



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00854

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.021.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandada dentro del término concedido allegó dictamen pericial realizando reclamación de mejoras por lo que se correrá traslado de la experticia por el termino de diez (10) días, de conformidad a las previsiones del artículo 412 del C.G.P.

Surtido el término anterior, deberán ingresar las presentes diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CORRER traslado por el termino de diez (10) días al extremo actor del dictamen pericial aportado por el demandado, en los términos del artículo 412 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

Surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Respecto del poder allegado por la profesional del derecho María del Pilar Martínez Gutiérrez, mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, y como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 76 del C.G del P, se tendrá a la prenombrada como Apoderada judicial de los demandantes **HILDA RAMIREZ DE GAVIRIA, OLGA LUCIA ORTIZ ARIAS y EDWIN VALDÉS MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente al registro fotográfico de las vallas aportadas advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada del extremo actor no allegó la valla respecto del Señor **MARCO ANTONIO SÁCHICA SISA**, situación por la cual habrá de requerirla para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda con la instalación de la valla en comento, de la cual deberá aportar al plenario las constancias fotográficas respectivas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se requerirá a los demandantes **ALIRIA BERNAL PRIETO y ESTANLI CALDERO BLANDON**, en los mismos términos del inciso anterior, a efectos de que informen si ratifican el poder dado al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina, o en su defecto, otorguen nuevo poder, so pena de dar aplicabilidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -



**SEGUNDO: REQUERIR** a los demandantes **ALIRIA BERNAL PRIETO** y **ESTANLI CALDERO BLANDON**, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: TÉNGASE** a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez como Apoderada judicial de los demandantes **HILDA RAMIREZ DE GAVIRIA, OLGA LUCIA ORTIZ ARIAS** y **EDWIN VALDÉS MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Firmado Digitalmente  
EAG. -



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2.022, indicando, que el término del auto anterior venció en silencio. -

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha realizado las aclaraciones ordenadas mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022.

Obsérvese, que mediante providencia señalada en el inciso anterior se requirió al extremo demandante por el termino de cinco (05) días, a fin de que adecuara la solicitud de terminación dentro del presente asunto, quien una vez vencido el mismo, guardó silencio.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adecue la solicitud de terminación dentro de las formalidades exigidas para este tipo trámites, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** REQUERIR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue asignada LAURA MARCELA RENGIFO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado y los herederos indeterminados, al abogado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA. -

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 72 A No. 55 - 28, a la dirección electrónica: andres.cepeda@grupoca.co y/o claudia.rivera@grupca.com,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

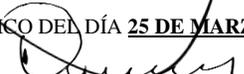
**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
EAG. -



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante. -

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que efectivamente al liquidarse los intereses del pagaré No.1 por valor de \$151.000.000,00 se tuvieron en cuenta los mismos valores para realizar la liquidación de los intereses del pagaré No.2 por valor de \$9.000.000,00 por lo que se están cobrando interés de más, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

Así mismo, da cuenta el Despacho que, de la liquidación aportada por el extremo demandado, surge la misma situación en cuanto a las cifras liquidadas de los citados pagarés.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (se anexa en archivo PDF adjunto) la cual, arrojó los siguientes valores, Pagaré No.1 \$273.284.747,00, Pagaré No.2 \$16.288.495,00, así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto del avalúo catastral aportado, y teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., del mismo se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días, para todos los fines que estime pertinentes.

En atención al memorial allegado de fecha 02 de septiembre de 2021, respecto de la cesión de crédito presentada, se requerirá al extremo actor por el término de tres (03) días, para que allegue el documento de cesión de crédito dentro del cual deben estar contenidas las formalidades exigidas para este tipo de trámites, obsérvese que, de la revisión del mismo, no obra siquiera la relación del crédito o créditos que se pretenden ceder. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo aportado por el ejecutado. -

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto. -

**TERCERO:** Una vez vencido los términos concedidos en esta providencia, por secretaría envíese de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
EAG.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que se dio cumplimiento al auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la Curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlo notificado personalmente, dejando constancia que no propuso excepciones de mérito.

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que debe darse aplicación al tránsito de legislación del artículo 625 del C.G.P., y en ese orden, a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la diligencia se realizará de manera presencial, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Sr. Curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos. -

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **29** del mes **JULIO** del año **2022** a la hora de las **9:00 AM** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes: **FANNY JEANNETTE ROZO CELY** y **JORGE ENRIQUE ARIAS ROZO**. -
- A la Sociedad demandada: **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la sociedad **IZQUIERDO Y LA ROTA ARQUITECTOS**.
- Al Sr. **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la Sociedad **INVERSORA ARIAS SERRATO**, en calidad de persona indeterminada.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda y la respectiva subsanación obrantes a folios 1 al 219 del C-1 y 220 al 252 del C-1A.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:

- **GLADYS CELY DE ROZO**
- **JORGE HUMBERTO TORRES NIETO**



- **CLAUDIA LILIANA ROZO CELY.** -

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, *sobre los hechos constitutivos de la posesión*. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración. -

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.G.P., se decretará interrogatorio de parte solicitado:

- Al Sr. **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la sociedad **IZQUIERDO Y LA ROTA ARQUITECTOS LTDA**, en su calidad de demandado. -

**PRUEBAS DEMANDADA IZQUIERDO Y LA ROTA ARQUITECTOS LTDA**

1. **DOCUMENTALES:** Solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y las allegadas por los demás demandados.

**PRUEBAS DEMANDADA INVERSIONES ARIAS SERRATO Y CIA EN C.S.**, en calidad de **PERSONA INDETERMINADA**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda obrantes a folios 376 al 549 del C-1A.-

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.G.P., se decretará interrogatorio de parte solicitado:

- **FANNY JEANNETTE ROZO CELY** y **JORGE ENRIQUE ARIAS ROZO**, en calidad de demandantes.

3. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretará el testimonio solicitado:

- **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO**

Se niega la recepción de los demás testimonios solicitados por cuanto no cumplen las disposiciones establecidas en el artículo 212 del C.G del P, téngase en cuenta que el apoderado de la sociedad **INVERSIONES ARIAS SERRATO Y CIA EN C.S**, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, como tampoco relacionó a los citados en la contestación de la demanda a efectos de determinar sobre qué hechos van a deponer. -



**RECONCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Respecto de esta solicitud, se insta al solicitante a estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.G del P, obsérvese que según establece el artículo en cita, durante la práctica del interrogatorio podrá el interrogado reconocer documentos que obren al interior del expediente.

**PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

1. **DOCUMENTALES:** El curador solicitó que se tuviera en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda. -

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **25 DE MARZO**  
**DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo 2022 indicando, que venció el término del auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 28 de julio de 2.021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días otorgaran poder y procedieran a notificar a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 29 de agosto del 2021.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Sin condena en costas. -

**TERCERO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente.~~ -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



www.ramajudicial.gov.co  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 11001310303320170053800 - 1ª Inst.  
**Demandante** : Zaida Lilian Márquez Farías  
**Demandada** : Link Factoring S.A.S.-

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 16 de agosto de 2017 (fl.19), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ZAIDA LILIAN MÁRQUEZ FARIÁS.**, en contra de **LINK FACTORING S.A.S**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó dos (2) Pagarés sin número, de fecha 01 de abril de 2016, (fls.2 a 3).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **LINK FACTORING S.A.S** suscribió a favor de **ZAIDA LILIAN MÁRQUEZ FARIÁS**, Pagaré de fecha 01 de abril de 2016, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, con sus respectivos intereses.

Que la demandada **LINK FACTORING S.A.S** suscribió a favor de **ZAIDA LILIAN MÁRQUEZ FARIÁS**, Pagaré de fecha 01 de abril de 2016, por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$121.680.150,00)**, con sus respectivos intereses.

Que la obligación contenida en los títulos valores base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor y que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. (fls.16).

Por auto del día 15 de noviembre de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl.22), en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante acta de notificación personal de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 (fl.57), el Dr. LUIS DAVID DURAN ACUÑA se notificó como Curador ad litem de la demandada, proponiendo medios exceptivos que denominó “**PRESCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2016 POR CAPITAL DE 15.000.000**”, “**PRESCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2016 POR CAPITAL DE 121.680.150**” y la **GENÉRICA** (fls.2 a 4 contenidos en el archivo electrónico No.05 del expediente digital).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. -

**1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, toda vez que se encuentra probada la “PRESCRIPCIÓN”, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos

tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el Pagaré de fecha 01 de abril de 2016, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, con sus respectivos intereses y el Pagaré de fecha 01 de abril de 2016, por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$121.680.150,00)**, con sus respectivos intereses.-

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **15 de agosto de 2016**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **15 de agosto de 2019**.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo, de fecha 16 de agosto de 2017 (fl.19), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el 15 de noviembre de 2017 (fl.22 a 23) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el

día 15 de noviembre de 2018.

No obstante, lo anterior, el curador ad litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **24 de junio de 2021**, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***”, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.

Respecto de la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** establecida en el artículo 284 de nuestra Codificación General, no encontró el Despacho causal alguna que considere necesaria para detenerse a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

-

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.248.150,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **25 DE**  
**MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 14 de febrero de 2022 informando, que la parte actora presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. -

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.

Frente a la solicitud No.2, habrá de ordenarse que por Secretaría genere el informe de títulos respectivo y se ponga en conocimiento del solicitante.

Respecto del numeral 3° contenido en la solicitud, habrá de ordenarse que por Secretaria se digitalice el cuaderno de medidas cautelares y se remita copia del mismo al solicitante para su revisión. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20332470, denunciado como de propiedad de la sociedad



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**INVERSIONES CARALGA S.A.- OFICIESE** conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que Por **Secretaría** se proceda con las gestiones enunciadas en la parte considerativa de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY **25**  
**DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que regresa del Tribunal Superior donde se encontraba resolviendo el conflicto de competencia suscitado frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Respecto de la solicitud de “prueba por informe”, habrá de ordenar que por Secretaría oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Banco Davivienda y a Opticalia Colombia S.A.S, para que en el término de diez (10) días, alleguen al plenario la documental requerida por la sociedad demandada, contenida en los numerales 1, 2 y 3, obrantes a folio 344 del expediente. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **03 de agosto de 2022, a la hora de las 9:00 am.**-

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados. -

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes, consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se **OFICIE** a las entidades relacionadas en la parte considerativa de esta providencia, en la forma y términos allí descritos. -

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
**EAG**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00204

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 señalando, que este regresó del Superior. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 03 de junio de 2021, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y ordenó continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 25 DE MARZO 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

EAG. -



Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que venció el término del auto anterior para aportar el dictamen pericial.

Estando el expediente al Despacho, mediante escrito del día 22 de octubre de 2021 se allegó memorial de cesión de los derechos litigiosos de **VERÓNICA VASQUEZ FONSECA** a favor de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**. -

**CONSIDERACIONES:**

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos de **VERÓNICA VASQUEZ FONSECA** a favor de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**., en virtud de la suscripción del contrato denominado “cesión o venta de derechos litigiosos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el citado contrato de cesión se ciñe a las previsiones del artículo 1969 de nuestra Codificación Civil.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión de los derechos litigiosos respecto de la demandante **VERÓNICA VASQUEZ FONSECA** a favor de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a aceptar la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Andrés Jiménez Leguizamón, como apoderado judicial de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Revisado el expediente se observa, además, que el auxiliar de la justicia Lenin Vladimir Vela Castro, No dio cumplimiento a labor encomendada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, pues una vez vencido el término concedido, No aportó el dictamen pericial ordenado, situación por la cual habrá de requerirlo por el termino de diez (10) días, para que rinda la experticia solicitada, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 230 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos efectuada por **VERÓNICA VASQUEZ FONSECA** en calidad de demandante a favor de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**, como titulares de los derechos litigiosos derivados de la presente demanda que correspondan a **VERÓNICA VASQUEZ FONSECA**. -

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO:** **TENER** al abogado Andrés Jiménez Leguizamón, como apoderado judicial de **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ** y **OAMIRA KARINA GULLOSOS MIRANDA**., en los términos y con las facultades del poder conferido. -

**QUINTO:** **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Lenin Vladimir Vela Castro, conforme lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada dentro del Ejecutivo Por Sentencia, presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante. -

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que efectivamente al liquidarse los intereses de la suma dineraria ordenada en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión por valor de \$69.795.166,00 se tuvieron en cuenta intereses de mora sobre los intereses legales del 6% que establece nuestra Codificación Civil en el artículo 1617 para este tipo de trámites, pues obsérvese que la presente obligación nace de una acción civil y no comercial, motivo por el cual debe señalarse que se están cobrando interés de más en la liquidación aportada.

Así mismo, da cuenta el Despacho que, de la liquidación aportada por el extremo demandado, surge la misma situación en cuanto a las cifras liquidadas.

En consecuencia, al constatar los errores enunciados por el objetante, el Despacho de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realzar la liquidación del crédito dentro del presente asunto de la siguiente manera:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR EL DESPACHO**

CAPITAL	DESDE	HASTA	TIEMPO	INT. LEGAL	VALOR AÑO	TOTAL
\$69'795.166,00	14/04/2015	14/04/2021	6 AÑOS	6%	\$4'187.709,96	\$25'126.259,76
	DESDE	HASTA	TIEMPO	INT. LEGAL	VALOR MES	
	14/04/2021	14/09/2021	5 MESES	6%	\$348.975,83	\$1'744.879,15
					CAPITAL	\$69'795.166,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						\$96'666.304,91

Así las cosas, el Despacho impartirá su aprobación.

De otro lado, en atención a lo ordenado en audiencia de fecha 19 de agosto de 2021, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

EAG. -



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Sr. Apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad. -

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Sr. Apoderado del extremo demandado no fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 133 del C.G del P, motivo por el cual, con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se torna obligatorio rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada.

Ahora bien, desde una óptica exegética, identifica el Despacho que lo pretendido por el Sr. Apoderado del demandado en su escrito es que se suspenda la orden de entrega emitida por este estrado judicial mediante despacho comisorio No.16-004, porque en su sentir, la contraparte no ha dado cumplimiento al ordinal CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión, en el sentido de restituir los dineros allí señalados.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que existen otras vías judiciales a efectos de adelantar las acciones tendientes a reclamar el derecho que le asiste respecto de las órdenes impartidas en la citada sentencia, motivo por el cual, habrá de negar la solicitud por improcedente. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto. -

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el Sr. Apoderado del extremo demandado, conforme lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
**EAG.-**



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia y con solicitud de remanentes. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 366.1 del C.G.P.: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Mediante Oficio No.0066 de fecha 21 de enero de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a quedar del aquí demandado **ALFONSO HURTADO CASQUETE**, con ocasión del proceso de la referencia, Así las cosas, se ordenará oficiarle informando que su solicitud será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021, indicando que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, cumplido lo ordenado en auto anterior con respuesta. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

En el caso sometido a estudio se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, mediante informe técnico actualizado del predio ubicado en la CALLE 53 B No.24-80, presentado el día 23 de abril de 2021, le indicó al Despacho, que en la actualidad en el inmueble objeto de debate en el presente proceso ya no funciona una oficina del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, pues dicho bien se encuentra desocupado como se puede evidenciar en los registros fotográficos aportados, situación por la cual se configura la carencia actual de objeto.

visual que vulnere las normas de publicidad.



Foto 1: Fachada sin elementos publicitarios



Foto 2: Nomenclatura del predio

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



Foto 3: Nomenclatura del predio



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado, y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo, cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtidas a la sociedad demandada.

De otro lado, la profesional del derecho allegó sustitución al poder que le fuere conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el certificado de devolución de las notificaciones surtidas a la sociedad demandada se advierte que arrojó como resultado “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**. De igual forma se ordenará el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido la sociedad demandada y las personas indeterminadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, no entiende el Despacho la razón por la cual la Sra Apoderada de la parte demandante ha solicitado el impulso del proceso, cuando es dicha parte quien no ha cumplido con sus cargas procesales, pues adviértase que por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se le requirió para que notificada a la sociedad demandada.

Téngase en cuenta además, que a la fecha tampoco ha acreditado haber instalado la valla ordenada en el numeral SEXTO del auto de fecha 19 de febrero de 2.020, motivo por el cual, se requerirá en los términos de artículo 317 del CGP para en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído acredite su instalación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, el Despacho aceptará la sustitución del poder que se le efectuó a la abogada Lina María Castillo Sierra como apoderada de la demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del poder que se le efectuó a la abogada Lina María Castillo Sierra como apoderada de la demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

El día 22 de febrero de 2.022, la llamada en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS** dio contestación al llamamiento en garantía que le hizo **CPO S.A. –CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la contestación aportada se tiene, que fue allegada dentro del término legal conferido para tal efecto. Así mismo se observa que formuló excepciones de mérito tanto del llamamiento como de la demanda principal de las cuales se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Jorge Armando García Hoyos como Apoderado judicial de **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que la llamada en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS** dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal conferido, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas se surtirá su traslado en el momento procesal oportuno.-

**TERCERO:** TENER al abogado Jorge Armando García Hoyos como apoderado judicial de **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-00604

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

La Sra. Apoderada Judicial de la demandada **CPO S.A.** allegó constancias de notificación surtidas a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El día 9 de diciembre de 2.021 el Centro de Conciliación Civil y Comercial Bogotá D.C. de la Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales remitió en copia de la solicitud de conciliación No.22680 del 30 de agosto de 2016 para incluir en el proceso verbal con radicado 11001-3103-033-2019-00604-00.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la documental aportada por la memorialista, se advierte que la notificación conforme a lo establecido en el artículo 806 del CGP se surtió el día 20 de octubre de 2.021, no obstante, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** guardó silencio respecto del llamado efectuado.

Respecto a la documental allegada por el Centro de Conciliación Civil y Comercial Bogotá D.C. de la Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales se tiene, que esta fue solicitada a través de derecho de petición por la llamada en garantía, pero al tenerse que esta no dio contestación al llamado en garantía, no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, guardó silencio respecto del llamado efectuado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NO TENER en cuenta** la documental allegada por el Centro de Conciliación Civil y Comercial Bogotá D.C. de la Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-00604

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de contestación del llamamiento en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS** llamó en garantía a **SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGIA SAS – SOGACI SAS.**, en virtud de un mandato verbal que se efectuó entre aquellas en el año 2.014.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en **la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **SOLUCIONES MÉDICO QUIRURGICAS DIGESTIVAS SAS – SOMEQDI SAS** a **SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGIA SAS – SOGACI SAS.-**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía **SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGIA SAS – SOGACI SAS.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio ~~Ortiz~~ Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de le demandada **CPO S.A.** solicitó la ampliación del término para aportar el dictamen pericial.

De otro lado, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó rescrito de reforma de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos, a las pretensiones y se aportó dictamen pericial, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda Verbal de Responsabilidad por Civil Extracontractual por Falla en la Prestación del Servicio Médico instaurada por **NÉSTOR ALBILIO CANTOR TORRES, CARLOS ANDRÉS** y **RAÚL ALONSO QUIROGA GÓMEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y **CPO S.A.**

Consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder, la cuales fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda.

Respecto a la ampliación del término para aportar el dictamen pericial, solicitada por la Sra. Apoderada Judicial de le demandada CPO S.A., se le concede a la profesional del derecho el mismo término que tiene para contestar la reforma de la demanda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

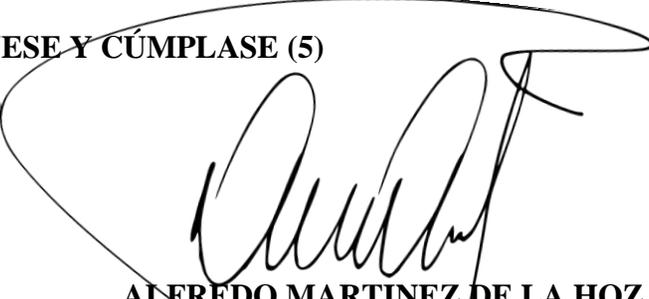
**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder, la cuales fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda.-

**CUARTO: CONCEDER** a la Sra. Apoderada Judicial de le demandada CPO S.A. el mismo término que tiene para contestar la reforma de la demanda. para que aporte el dictamen pericial.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**  
Oscar Mauricio Orellana Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2.021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima No dio respuesta al Oficio No. 21-1770 de fecha 25 de octubre de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Sra. Apoderada de la parte demandante acreditó haber tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima Oficio No. 19-03640 del 05 de septiembre de 2019, ya que la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal se ve reflejada en la anotación No. 18 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-3027, el Despacho dejará dicho inmueble a disposición de la DIAN con ocasión de la solicitud radicada por esa entidad el día 16 de octubre de 2.019 (fl 31), motivo por el cual, como se señaló en auto del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** a disposición de la **DIAN** el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 360-3027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a la a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima, poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2.019 mediante el cual se concedió amparo de pobreza al demandado **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO**, ordenando que por Secretaria se designará un abogado de oficio, teniendo en cuenta que el término de contestación de la demanda se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*, en el presente caso, no se surtió el traslado debido a que el demandado **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO** no se encuentra representado por apoderado judicial.-



### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Que el demandado **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO** se notificó personalmente de la demanda como se puede advertir a folio 90 del expediente y solicitó personalmente el amparo de pobreza debido a su situación económica y el Despacho lo concedió mediante el auto objeto de reproche. No obstante, conforme al artículo 152 del CGP el demandado debía contestar la demanda y en simultánea solicitar el amparo de pobreza.

Que el demandado no solamente es propietario en común y proindiviso del predio objeto del proceso divisorio, sino, que también es propietario de otro bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20106533, inmueble que para el año 2019 cuenta con un avalúo de \$109.998.000,00 demostrándose que no procede amparar a quien tiene y no ostenta la calidad de pobreza por él invocada.

Que en el certificado de tradición y libertad del predio antes citado se observa en la anotación No. 14 que se encuentra embargado por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, proceso que se encuentra terminado desde el 1 de junio de 2007 por pago de la obligación, no obstante el demandado no ha retirado los oficios de desembargo.-

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió en un yerro, es necesario advertir que lo pretendido por el recurrente es que se revoque el auto de fecha 328 de noviembre de 2019 mediante el cual el Despacho concedió el amparo de pobreza a favor del demandado **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO**, y se le condene al pago de un salario mínimo legal mensual vigente por la falsedad juramentada realizada en la solicitud de amparo de pobreza.



Establece el artículo 151 del CGP: “**PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 ibídem señala: “**OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma citada en precedencia se advierte, que la solicitud de amparo de pobreza, que en este caso la realizó el demandado, para su procedencia no solo debía formularse simultáneamente con la contestación de la demanda y el escrito de intervención tal y como lo señaló el recurrente, sino que también es dable cuando sea del caso designarle apoderado.

Se tiene entonces que la solicitud de fecha 03 de mayo de 2019 se elevó bajo la gravedad de juramento que provino directamente del interesado quien expuso al juez las circunstancias bajo las cuales se encontraba y que le impedían asumir las cargas económicas para atender el proceso: “no me encuentro en capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia”.

Adviértase, que «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por ello, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se resolvió de plano su concesión, es decir, el Despacho resolvió conforme a los lineamientos de las citadas disposiciones normativas.

Resulta totalmente improcedente entonces, que a través de la interposición del presente recurso y en subsidio de apelación, se resuelva de fondo sobre la terminación del amparo de



pobreza, sin tener en cuenta el artículo 158 del CGP que prevé que es a solicitud de parte (**no a través de recurso**) en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A esa solicitud se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de las cuales podrá esta presentar pruebas, el juez practicará las pruebas que considere necesarias.

Conforme a lo anterior, se deben agotar ciertas etapas previo a la decisión que habrá de tomar el juez sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza por lo que no es dable y resulta contrario al Debido Proceso, pretermitir dichas etapas.

Nótese que ni siquiera se ha podido nombrar un abogado de oficio para que represente al demandado Señor **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO**, a fin de que pueda surtir el traslado de que trata el artículo 158 ibídem, y presente las pruebas que estime pertinente, como quiera que el apoderado demandante con la formulación de recursos no permite continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo dicho, no cabe duda para este Despacho que el auto objeto de inconformidad no será revocado, para su lugar mantenerlo incólume y así se declarará.

Consecuencia de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido y una vez notificado el abogado de oficio y vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de que trata el artículo 158 del CGP.

Finalmente, de conformidad con la taxatividad prevista por el legislador en el artículo 321 del CGP para la procedencia del recurso de apelación de autos y en normas especiales, se tiene que la decisión proferida en el auto objeto de reproche no es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual no se accederá a su concesión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de noviembre de 2.019, mediante el cual se concedió amparo de pobreza al demandado **WILLIAN ENRIQUE MANCERA PRIETO**, por las razones expuestas en este proveído.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto de fecha 28 de noviembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Una vez notificado el abogado de oficio y vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de que trata el artículo 158 del CGP.-

**QUINTO:** NO CONCEDER el recurso de alzada, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se adoptó medida de saneamiento y se dejó sin valor ni efecto la providencia fechada 05 de marzo de 2020, y se designó apoderada de oficio para el demandado **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO.-**

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que el recurrente no acreditó haber surtido el traslado del recurso formulado a su contraparte que aún sigue siendo el demandado **JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO** conforme lo prevé el Decreto 806 de 2.020, motivo por cual se requerirá al recurrente para que en lo sucesivo cumpla en debida forma sus cargas procesales, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sin embargo, se ordenará en esta oportunidad, que por Secretaría se surta el traslado del recurso. Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho a fin de realizar el pronunciamiento respecto del interpuesto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se adoptó medida de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

saneamiento y se dejó sin valor ni efecto la providencia fechada 05 de marzo de 2020, y se designó apoderada de oficio para el demandado **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO**.-

**SEGUNDO:** Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho a fin de realizar el pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado.-

**TERCERO: REQUERIR** al profesional del derecho, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del fecha 14 de marzo de 2.022, con escrito del día 11 de marzo mediante el cual el demandado solicitó reprogramar la fecha de la diligencia de entrega que está para el día 8 de abril de 2.022 a la hora de las 9:00 am, en razón a que tomó la decisión de cambiar de apoderado judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 73 del CGP: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En atención a la norma citada en precedencia, y a que el proceso se tramita ante el Juez del Circuito, la solicitud elevada directamente por el memorialista no será tenida en cuenta, toda vez que aquel carece del derecho de postulación y tampoco acreditó ser profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. NO TENER** en cuenta la solicitud elevada por el demandado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00490

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 señalando, que el Sr. Curador ad litem dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Sr. Curador ad litem del demandado **JOSÉ DEL CARMEN NAVAS BECERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos, el Despacho considera procedente tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Así las cosas, se deberá abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Doctor Cristian Camilo López Cabra en su calidad de Curador ad litem del demandado **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ CABRA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver en calidad de sucesoras procesales del causante demandante Señor **LUIS MIGUEL MARTIN VERGARA (Q.E.P.D.)** las señoras:

- MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MARTÍN
- DIANA CONSUELO MARTÍN CÁRDENAS
- CLAUDIA MILENA MARTÍN CÁRDENAS
- JENNY ELIZABETH MARTÍN CARDENÁS

El demandado **JOSE DEL CARMEN NAVAS BECERRA** se encuentra representado por Curador ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:

- CLARA INÉS PINTO
- EDGAR RODRIGUEZ
- MISAEL CANTE
- ANA CECILIA GÓMEZ

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 17, 18, y 20 que le consten de la demanda.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

**PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR JOSÉ DEL CÁRMEN NAVAS BECERRA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

Se deja constancia que solicitó se tengan como tales, las aportadas dentro del proceso de referencia. -

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

**INSPECCION JUDICIAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez debe practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, vencidos los cuales se deberá ingresar el expediente al Despacho para señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo la inspección judicial decretada, en la cual se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. A esta diligencia deberá citarse al perito que rindió la experticia.-

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2019-00965

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente teniendo cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Sr. Apoderado Judicial del conjunto demandado contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos de los cuales se surtió su traslado, el Despacho considera procedente citar a las partes y a sus apoderados, a efectos de adelantar de manera presencial la audiencia de que trata del artículo 372 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ÚNICO. CITAR** a las partes y a sus apoderados, a efectos de adelantar de manera presencial la audiencia de que trata del artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **01 de agosto de 2.022 a la hora de las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta las previsiones de la parte considerativa del presente proveído.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-